

Expediente: **8851/03**

Carátula: **BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOPERATIVO LIMITADO C/ CERAMICA STANEFF S.A. COMERCIAL IND. FINANCIERA,AGROP.E INMOB. Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOANE, BERNARDO-POR DERECHO PROPIO

23270306209 - STANEFF, EDUARDO AMADEO-DEMANDADO

23270306209 - CERAMICA STANEFF S.A.C.I.F.A.I., -DEMANDADO

20224148764 - GOANE, RENE MARIO (H)-DERECHO PROPIO

20142258499 - BANCO MACRO S.A., -ACTOR

23270306209 - STANEFF, ROBERTO HRISTO-DEMANDADO

20224148764 - BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO., -ACTOR

23202193579 - RODRIGUEZ VAQUERO, LUIS EMILIO-DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 8851/03



H104056850702

JUICIO: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOPERATIVO LIMITADO c/ CERAMICA STANEFF S.A. COMERCIAL IND. FINANCIERA,AGROP.E INMOB. Y OTRO s/ EJECUCION HIPOTECARIA. Expte. 8851/03

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOPERATIVO LIMITADO c/ CERAMICA STANEFF S.A. COMERCIAL IND. FINANCIERA, AGROP.E INMOB. Y OTRO s/ EJECUCION HIPOTECARIA" y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 516/520 Roberto Hristo Staneff, por derecho propio y en representación de Cerámica Staneff Sacifia y Eduardo Amadeo Staneff, solicita se tenga por aceptada la cesión de créditos presentada por el cesionario Banco Macro S.A. con los mismos derechos y obligaciones que caben al cedente y opone pago total y cancelatorio del credito reclamado, en cuanto considera que fue oportunamente efectuado al Cedente (Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.).

Señala que en fecha 19/08/2005 su parte interpuso ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, Secretaria Civil, la acción caratulada: "STANEFF, ROBERTO HRISTO y OTRO c/ ESTADO NACIONAL y BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. s/ INCONSTITUCIONALIDAD"

- EXPTE. N° 3221/05, donde solicitó medida Cautelar de No Innovar, en contra del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda, a fin de que se "abstenga" de iniciar y/o proseguir con ejecuciones tendientes a obtener el saldo adeudado, hasta tanto recayera sentencia definitiva y se le ordene "recibir" el saldo adeudado por CERÁMICA STANEFF SACIFIA, respecto del Mutuo Hipotecario plasmado en Escritura Pública N° 1076, pasado ante la Escribanía de Registro N° 30 de San Miguel de Tucumán, habiéndose dictado Medida Cautelar en los términos expresados, la que expone fue debidamente notificada al Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitado en fecha 17/04/06.

Relata que en esos días se estaba efectuando el traspaso de la entidad financiera al grupo Banco Macro Bansud S. A., por lo que su parte requirió la intervención de una escribana para realizar una correcta notificación de la manda judicial. Transcribe acta extraprotocolar. Sostiene que en fecha 27/04/06, su parte presentó un escrito en estos autos acompañando copia de la sentencia cautelar de fecha 11/04/06, el cual fue debidamente reiterado en fecha 25/10/06.

Manifiesta que el 03/05/2006, el Sub Interventor del IPACYM, Dr. Regino Ricardo Racedo, les entrega copia de las autoridades vigentes del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y les informa el domicilio constituido, librándose oficio al Sr. Liquidador del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., y en fecha 20/11/2006 al Sr. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nom. del Centro Judicial Capital, a fin de que tomen debido conocimiento del Juicio y de la Medida Cautelar de fecha 11/04/ 2006. Que en fecha 23/02/2007 se notifica al BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. y en fecha 27/02/07 se notifica al LIQUIDADOR, el traslado de demanda con sus respectivas copias para que se apersonen a estar a derecho.

Señala que el estudio Kassar & Asociados, en su carácter de Liquidador del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., nunca contestó demanda, mientras que el representante del Banco Empresario de Tucumán, Dr. Rodríguez Vaquero, informó que la Entidad Financiera que él representa se encuentra en Liquidación Judicial, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la I° Nom. en el Juicio caratulado: "BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN, COOP. LTDO. s/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL" - EXPTE. N° 242/06. Asimismo, comunicó que el Estudio Contable Kassar & Asociados de los CPN Nilda Andrea Kassar y Eduardo Alfredo Ruiz, son los Liquidadores designados al efecto.

Sostiene que en fecha 17/04/2007, practicó planilla de deuda en expediente que tramita en el juzgado Federal, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado mediante la Sentencia Cautelar de fecha 11/04/06. Que en fecha 10/05/2007 se corrió traslado de la planilla al Liquidador Judicial y al representante del Banco Empresario de Tucumán, por lo que el 13/06/2007, solicitó que se apruebe la planilla de deuda por la suma de \$750.000; que adjuntó Certificado de Tenencia de Títulos Públicos depositados en la Cuenta Comitente N° 1411 de la Depositante Arpenta S. A. e intimó a que el Sr. Liquidador Judicial indicara el N° de Cuenta Comitente al que debían ser transferidos los Títulos Públicos a fin de dar expreso cumplimiento con la Manda Judicial del 11/04/06.

Relata que en fecha 06/08/2007, el Sr. Juez Federal N° 2 de Tucumán, Secretaría Civil, tiene por aprobada la planilla en cuanto por derecho hubiere lugar y dispone librar oficio al Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y al liquidador para que indiquen el número de cuenta comitente y Sociedad de Bolsa a la cual se deben transferir los títulos, lo cual fue notificado en fecha 15/08/07 al liquidador judicial y el 16/08/07 se lo notificó al Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.

Expone que el Representante del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. comunicó que todos los activos que detenta la entidad financiera en liquidación son manejados por el Liquidador Judicial Estudio Kassar & Asociados, quien en fecha 21/08/07 contestó que el Banco Empresario de

Tucumán Coop. Ltda. tiene como Cuenta Comitente la N° 0000003174-1 de la Depositante N° 1232 (Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S. A.). Señala que en fecha 01/10/2007, la depositante ARPENTA S. A., comunicó que se ha efectuado una transferencia de Títulos Públicos desde la Cuenta Comitente N° 1411 de la depositante N°1682 a la Cuenta Comitente N° 0000003174-1 de la Depositante N° 1232, por la cantidad de Títulos Públicos Valor Nominal \$750.000 en Bonos Par. Y en fecha 7/04/09 la depositante N° 1232 (Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S A) informó al Juzgado Federal N° 2 de Tucumán que en esa Entidad en la Cuenta Comitente N° 3174, a nombre del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., se realizó una recepción de Bonos R. Arg. Par Pesos, especie 45695, por un Valor Nominal de \$750.000, transferidos desde la Depositante N° 1682 ARPENTA S. A.

En cuanto a los fundamentos jurídicos expone que frente a terceros interesados, incluido el deudor cedido, la transmisión de la propiedad del crédito opera con la notificación al deudor o la aceptación de la transferencia, por lo que habiendo sido notificados del "cambio en la persona del sujeto activo o actor" y aceptando expresamente a BANCO MACRO S. A. como parte principal en este proceso ejecutivo, consideran que el crédito litigioso cedido se encuentra cancelado con el cedente con evidente antelación a esta notificación, por lo que oponen al cesionario el pago realizado al cedente mediante la acción judicial tramitada en el Juzgado Federal N° 2, Secretaria Civil.

Indica además que la medida de no innovar se encuentra notificada al representante legal del demandado (Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.); al Liquidador Judicial (Estudio Contable Kassar & Asociados); al Juez que interviene en el proceso de Liquidación Judicial (Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1 Nom.) y fue comunicada en autos, con lo que considera que la orden se hace extensiva al hoy cesionario, por lo que el saldo adeudado se canceló mediante la dación en pago con títulos públicos de la deuda pública nacional.

Manifiesta que con la documental que se acompaña y el expediente ofrecido como prueba no caben dudas de la inexistencia de crédito o saldo alguno en este proceso ejecutivo, por lo que considera que corresponde dictar el sobreseimiento, liberándose la garantía hipotecaria constituida en garantía del mutuo cuyo pago se ha formalizado a través de los títulos que se han depositados.

Corrido traslado al Banco Macro S.A. de la del planteo formulado por el demandado, a fs. 523 contesta solicitando su rechazo.

Señala que en autos Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. inicia ejecución hipotecaria tendiente al cobro del saldo de \$ 500.000 adeudados por un mutuo hipotecario; que en fecha 27/06/2005 no se hizo lugar a las excepciones deducidas y ordenó llevar adelante la ejecución. Refieren que el 23/03/2007 Banco Macro S.A. se apersona en estas actuaciones y atento que el expediente se encontraba en la Excma. Corte para resolver el Recurso de Casación recién dan intervención a Banco Macro S.A. el día 17/03/2008, la cual es notificada por ministerio de la ley a las partes el 18/03/2008, por lo que luego de afianzar los honorarios del letrado René Mario Goane quien se opuso a su

intervención con fundamento en el art. 36 de la ley de Honorarios, por lo que en fecha 30/12/2008 se ordena correr el traslado de la cesión a los demandados.

En cuanto a la legitimación activa del Banco Macro S.A expone que en fecha 09/11/2005, por medio de la Resolución 345 y anexos, en el marco de lo normado por el art. 35 bis, apartado II, de la Ley de Entidades Financieras, el Directorio del Banco Central de la República Argentina dispuso la exclusión de activos y pasivos privilegiados del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., autorizando la transferencia de activos del B.E.T. a favor de Banco Macro Bansud S.A. (hoy Banco Macro S.A. por cambio de denominación social). Entre los activos transferidos se incluye el crédito

base de la presente ejecución. Refiere que tratándose de un crédito en litigio con fecha 10/02/2006 se celebró Escritura Pública ante el Escribano Marco A. Padilla, por la cual el crédito en ejecución que se encontraba en cabeza del Banco Empresario de Tucumán Coop.Ltdo. fue cedido a Banco Macro S.A. Sostiene la imposibilidad de recibir pagos por parte del cedente, como asimismo que la medida fue dictada por un juez incompetente, que en autos no se está ante una típica cesión de créditos efectuada por el ex Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltd. a favor del Banco Macro S.A., sino de una exclusión de activos prevista en el art. 35 bis de la ley de entidades financieras, donde la transferencia se perfecciona sin necesidad de notificar al deudor cedido, conforme art. 52 ss. y ctes. de la ley 21.526.

Señala que el Banco Empresario desde el 24/02/06 se encuentra en liquidación habiéndose producido, con anterioridad, y con intervención del Banco Central de la República Argentina, la exclusión y posterior transferencia de determinados activos y pasivos, en los términos del art. 35 bis de la ley de entidades financieras. Que la liquidación judicial del ex Banco Empresario fue dispuesta por resolución de fecha 24/02/2006 en autos "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. s/ liquidación judicial", Expte. 242/06 que tramita en el Juzgado Civil y Comercial Común de la I nom. Que por resolución de fecha 11 de noviembre de 2005, se había dispuesto su intervención judicial, a pedido del Banco Central de la República Argentina, entidad que por resolución de directorio N° 378 de fecha 15/12/05 le había revocado la autorización para funcionar como entidad financiera.

Sostiene que del expediente donde tramita la liquidación, por resolución Nro. 345 del 09/11/2005, el Directorio del Banco Central dispuso la exclusión de activos y pasivos privilegiados, en los términos del art. 35 bis. LEF, y su transferencia a favor del Banco Macro S.A. Que en el punto X de la resolución de liquidación, de fecha 24/02/06, se ordenó la suspensión de la tramitación de los juicios de contenido patrimonial en contra del ex Banco Empresario (desde ese momento en liquidación) y su radicación ante el juzgado donde tramita la liquidación, por lo que considera que la medida dictada por el Juez Federal es una medida nula, ya que se está ante un Juez incompetente para entender en cualquier proceso entablado en contra de la entidad en liquidación. Dejo constancia además que en el punto VI de la resolución de liquidación se decretó la prohibición de efectuar pagos a la entidad en liquidación, bajo apercibimiento de ser refutados ineficaces por lo que el pago que pretenden invocar los demandados a todo evento resulta ineficaz.

Considera que cualquier pago efectuado al Banco Empresario de Tucumán resulta erróneo e ineficaz ya que el mismo debía ser efectuado al cesionario de los activos (Banco Macro S.A.) atento que los deudores conocían que el crédito había sido cedido a Banco Macro S.A.

Narra que los demandados se entrevistaron con funcionarios del Banco Macro con la intención de arribar a un acuerdo para el pago de la deuda que aquí se ejecuta y que ello ocurrió porque los demandados conocían de la transferencia del crédito, lo que no podían desconocer, no solo por ser un hecho público y notorio, sino por haberse concluido con carácter previo al proceso de liquidación judicial del ex Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.

Sostiene que con la intención de acordar, el pago de la deuda ejecutada, en el mes de Agosto de 2006, se apersonó en el Banco, sucursal Maipú 22, el apoderado de la sociedad demandada en autos Dr. Carlos Eduardo López, quién mantuvo diversas reuniones con la Dra. Emilia Formari, apoderada del Banco y responsable del Area de Legales para la Región NOA, oportunidades en las que trataron la deuda hipotecaria que tenían los accionados con Banco Macro S.A. Y que a partir de esa fecha y durante el año 2006 y parte del 2007 se sucedieron numerosas reuniones entre las partes a los fines de acordar el monto y forma de pago de la deuda ejecutada.

Indica Banco Macro S.A. que al efecto de determinar el monto del acuerdo accediendo a una quita - es que la sociedad demandada y los codemandados presentaron al Banco tasaciones de la propiedad hipotecada y a su vez el Banco contrató a otra empresa para tasar el bien hipotecado, con intenciones de definir un monto del crédito y su forma de pago.

Asimismo expone que el conocimiento de la cesión implicaba que cualquier pago de la deuda hipotecaria debía ser realizado por el deudor al cesionario Banco Macro S.A., por lo que el accionar de los demandados demuestra la maliciosa y temeraria conducta con la que ha actuado, además de un obrar ilegítimo e improcedente, ya que a pesar de que sabían que el crédito era del Banco Macro S.A. siguieron con evidente mala fé el curso de la acción de inconstitucionalidad en contra del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltd., trámite que su parte desconocía. Manifiesta que los deudores intentan burlar los derechos del legítimo acreedor Banco Macro S.A, pretendiendo oponerle en un proceso judicial maliciosamente tramitado por lo que les sorprende la conducta de los deudores cedidos y del Banco Empresario de Tucumán - en liquidación- que le permiten presumir que tuvieron la intención de perjudicar al Banco Macro S.A.

Señala que el apoderado del Banco Empresario de Tucumán - en liquidación - en el proceso de Inconstitucionalidad es el Dr. Luis Emilio Rodríguez Vaquero, quién a vez actúa como apoderado de los demandados en esta ejecución hipotecaria. Resalta que el letrado apoderado del Banco Empresario de Tucumán Coop.Ltdo - en liquidación - jamás informó en el trámite del juicio de inconstitucionalidad ante la Justicia Federal que el crédito había sido cedido a Banco Macro S.A, a pesar de tener conocimiento de tal cesión. Considera que los Liquidadores del Banco Empresario de Tucumán Coop.Ltdo. fueron exprofesa y erróneamente notificados de la Medida Cautelar el día 9/11/2006 y en el mes de Febrero de 2007 se les corrió traslado de la demanda, sin que estos hayan ejercido defensa alguna, y ni siquiera informaron al Juez que intervenía en el proceso de inconstitucionalidad que el crédito no pertenecía a la liquidación del BET.

Sostiene que los liquidadores tenían pleno conocimiento de que el crédito de los demandados había sido cedido a Banco Macro S.A. Expone que en el expediente Banco Empresario de Tucumán Coop.Ltdo. s/liquidación Judicial, en trámite ante el Juez Civil y Comercial de la I Nom., los propios liquidadores habían presentado en el año 2006 un informe que contenía una Acta Notarial, del cual surge cuales eran los activos del BET y entre ellos se encontraban distintos procesos judiciales entre los cuales no estaba incluido el crédito que aquí se ejecuta.

Destaca que el 27/3/07 los liquidadores remitieron una nota al Banco Macro S.A. en la que detallaron cuales eran los juicios exceptuados de la transferencia de activos, entre los mismos no se encuentra el presente proceso. Que sin embargo al ser oficiados por el Juez Federal para que indiquen el número de cuenta comitente y sociedad de Bolsa para el depósito de los títulos, informan el 15/08/2007 que el Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. tiene como cuenta Comitente la Nro. 0000003174-1 (depositante 1232) Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán.

Expone Banco Macro S.A. que el BET y los demandados tenían acabado conocimiento de que el crédito hipotecario ejecutado había sido cedido a Banco Macro S.A. sin embargo nunca informaron tal situación al Juez Federal y prosiguieron el proceso judicial, devenido en abstracto e inconducente por la derogación de las normas que en el año 2002 permitieron el pago con títulos, dice que depositaron en forma extemporánea, ilegítima e indebidamente a la orden del anterior acreedor y a sabiendas que ya no lo era y hoy pretenden oponerle. Observa que la Liquidación del BET fue notificada de la Cautelar por el Juez Federal y no apeló la misma, se le corrió traslado de la demanda y no la contestó, sin embargo cuando le requirieron que informara una cuenta para el depósito de los títulos diligentemente informó un número de cuenta a pesar de que conocía perfectamente que el crédito es de titularidad del Banco Macro S.A.

Denuncia violación del Derecho de Defensa en Juicio por cuando sostiene que el pago con títulos que se invoca en su contra ha sido realizado en un proceso que ha violado el derecho de defensa en juicio de su parte, por cuanto se ha prescindido de su participación en etapas procesales de vital importancia, por lo que deviene nula por violación notoria y manifiesta. Considera la sentencia que se pretende oponer lo agravia, por cuanto condenó en base a un derecho sustancial inexistente, por lo que expone que resulta arbitrario el pretender hacer valer en su contra un pago con títulos autorizado por la Justicia Federal, en un proceso en donde no ha sido parte y se ha imposibilitado a su parte ser oído.

Esgrime que el plazo para pagar con títulos públicos la deuda se encuentra largamente vencido, no solo a la fecha en que el demandado depositó los títulos, sino también a la fecha de resolución de la cautelar. Que la comunicación A 3398 de fecha 14/12/01 del BCRA establecía en su punto 1 que el plazo para pagar con títulos vencía el 28/02/02 y en su punto 4 que los pagos con títulos podían realizarse a partir de la presentación de la certificación de la AFIP que demostrara la inexistencia de deudas fiscales o de la acreditación del inicio del trámite y con posterioridad la comunicación A 3562 del BCRA de fecha 12/04/02 prorrogó el plazo para el pago con títulos hasta el 15/05/02. Por lo que considera que desde esa fecha la posibilidad de pago con títulos ha caducado automáticamente.

Manifiesta que el pago efectuado no es íntegro. Expone que sin que implique aceptar la pretensión del deudor de acogerse a normas derogadas, la suma de \$ 750.000 abonada en títulos no es un pago íntegro de la deuda que aquí se ejecuta. Que conforme surge de la planilla adjunta la deuda al momento del pago con títulos al BET (1-10-07) ascendía a la suma de \$ 1.541.903.32 (pesos un millón quinientos cuarenta y uno novecientos tres con 32/100), por lo que considera Banco Macro S.A. que se está muy lejos de la improcedente pretensión de los demandados.

Sostiene que al iniciar los accionados la demanda de Inconstitucionalidad ante el Juez Federal el 19/08/2005, promovieron el pago por consignación de la suma de \$ 1.100.000, y decían que ese era el monto adeudado a esa fecha, sin embargo considera Banco Macro S.A. que no pueden los demandados pretender tener cancelada la deuda dos años después de iniciada la demanda en la suma de \$ 750.000 al 1- 10-07, por lo tanto la suma de \$ 750.000 no es un pago total de la deuda que aquí se ejecuta.

Por último manifiesta que el depósito de los títulos efectuados por la demandada tiene como causa una medida cautelar, sin que hasta el momento se haya dictado la resolución de fondo, por lo que en el peor de los casos, dicho depósito parcial, debería tenerse como condicional a lo que en definitiva se resuelva por la cuestión de fondo.

Ordenada la apertura a prueba y concluido el período probatorio, se procede a agregar los cuadernos ofrecidos por el actor: A1- Informativa (Producida); A2-Testimonial (Producida); A3- Testimonial (Producida) y los cuadernos del demandado: D1-Documental (Producida); D2- Informativa (Producida), conforme informe del actuario de fecha 04/05/2022.

Practicada planilla fiscal la que se encuentra abonada por la parte actora y habiéndose formado cargo tributario en contra de la parte demandada, los autos son llamados para dictar resolución, por lo que corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

Conforme surge de autos en fecha 23/10/2003 Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitada inicia ejecución hipotecaria por la suma de \$ 500.000 en contra de Cerámica Staneff S.A. Comercial Industrial, Financiera, Agropecuaria e Inmobiliaria, Roberto Hristo Staneff y Eduardo Amadeo Staneff.

En fecha 27/06/2005 (fs. 88/91) rola sentencia que ordena llevar adelante la ejecución seguida por Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda, en contra de Cerámica Staneff S.A. Comercial Industrial, Financiera, Agropecuaria e Inmobiliaria, Roberto Hristo Staneff y Eduardo Amadeo Staneff, hasta hacerse el acreedor integro pago de la suma de \$ 500,000 en concepto de capital con mas los intereses, IVA sobre intereses, gastos y costas desde la fecha de la mora (21/01/2001) hasta su efectivo pago. Se excluye de esta condena el reclamo de los items seguro de vida y seguro de incendio. Los intereses se calcularán desde la fecha de la mora hasta el día 02.02.02 con la tasa pactada, hasta un máximo del 24% anual por todo concepto (compensatorios y punitivos). A partir del día 03.02.02, fecha en que se transforma a pesos el capital reclamado en virtud de lo dispuesto por las normas de emergencia N° 25.561, 25.713 y 25820 y decreto 214/02, deberá adicionarse el reajuste, en la forma y con los alcances previstos por dichas normas (CER, art. 1, Ley 25713) y se devengarán intereses con la tasa del 6% nominal anual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 25713 y la Comunicación A 3705 del B.C.R.A" sentencia confirmada por la Excma. Cámara del fuero Sala I en fecha 13/03/2006 y por la Excma Corte Suprema de Justicia, por lo que la sentencia definitiva se encuentra firme.

En fecha 23/05/2007 (fs. 242/267) se presenta Banco Macro S.A. y denuncia que mediante escritura n° 76 de fecha 10/02/2006 se ha operado la cesión de creditos litigiosos a su favor, acompañando a fs. 243 escritura de cesión. Conforme surge del punto III de la escritura de cesión, Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Ltda. es titular de derechos y acciones de carácter litigioso que se encuentran en tramite de ejecución contra Cerámica Staneff S.A. Roberto H. Staneff y Eduardo Amadeo Staneff, ejecución hipotecaria que tramita por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V nom, expte n° 8851/03 y que en el marco de la operatoria descripta y lo dispuesto en el art 35 bis de la ley 21526, Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Ltda transfiere a titulo de cesión a Banco Macro Bansud S.A.

Por lo que corrido traslado de la escritura de cesión a la parte demandada, en fecha 12/05/2009 (fs 516) contestan aceptando la cesión de créditos litigiosos presentada, pero oponiendo al cesionario pago total y cancelatorio del crédito litigioso.

1.- En cuanto a la cesión de créditos litigiosos nuestra Excma CSJT que "la cesión de acciones y derechos litigiosos constituye uno de los supuestos de sucesión procesal a título particular por acto entre vivos que, a diferencia de lo que ocurre en los casos de sucesión a título universal, en los cuales los herederos pueden asumir sin más la condición de parte que correspondía al causante, el ingreso al proceso del sucesor, en calidad de parte principal, se halla condicionado al consentimiento expreso de la contraparte en el litigio" (CSJTuc., sentencia n° 474 del 16/08/1994, autos "Porto, José Andrés (h) c. Autocompensación S.A. s/Indemnización por despido, preaviso, etc.").

Asimismo la jurisprudencia expone al respecto que "En el caso la cuestión refiere al efecto que produce la cesión de acciones y derechos litigiosos efectuada conforme a la legislación de fondo, en relación con el ejercicio de los derechos cedidos en el marco del proceso existente, concretamente en este caso sobre la sustitución procesal de la parte actora. (...) Resulta entonces que el digesto procesal reconoce el pleno valor legal de la cesión del derecho objeto de la demanda, pero negando al cesionario -como regla del proceso-, la posibilidad de intervenir en él como parte principal sin la expresa conformidad del adversario. (CCCC - Sala 3 Aguirre Juan Sebastian vs. Fahoto Jose Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: 3000/17 Nro. Sent: 177 Fecha Sentencia 10/04/2019).

Además, en el marco del Art. 35 bis de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, por Resolución n° 345 del Directorio del B. C. R. A. dispuso la intervención de Activos y Pasivos privilegiados de la

Entidad a favor del Banco Macro Bansud, haciendo mención que el Banco Empresario se obliga a transferir mediante Cesión al Banco Macro Bansud y éste acepta los créditos litigiosos que se detallan, entre los que se encuentra el que motiva el presente juicio. Por lo que la norma citada dice in fine textualmente: "El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

En definitiva, el cesionario BANCO MACRO S.A. sustituye a Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitado en la totalidad de los derechos y acciones que como actor en autos le competen, por lo tanto, conforme la Cesión de Acciones y Derechos Litigiosos efectuada, mediante Escritura Pública n°76 de fecha 10/02/2006 pasado por ante el escribano Marcos A. Padilla, se tiene por aceptado a Banco Macro S.A. como cesionario en este proceso y por sustituido al cedente Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitado.

2.- La parte demandada opone al cesionario Banco Macro S. A. pago total y cancelatorio del crédito cedido al cedente, pago que es rechazado.

Invoca al respecto medida cautelar dictada en los autos caratulados "Sttaneff Roberto Hristo y Otro c/ Estado Nacional y Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda s/ Inconstitucionalidad" - Expte. N° 3221/05, que tramita por ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

Por lo que corresponde analizar si el pago invocado por

el demandado reviste el carácter de cancelatorio a los fines de ser opuesto al acreedor cedido Banco Macro S.A.

En este contexto y en virtud de la fecha de la sentencia dictada en estos autos (25/06/2005), de la medida cautelar invocada (11/04/2006) y de la fecha del pago invocado por el demandado realizado con títulos públicos en fecha 1/10/2007 corresponde aplicar las normas del Código Civil.

El art 725 CC expone que el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar.

Calificada doctrina conceptualiza al pago como "la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor" (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil - Obligaciones, T I°, Segunda Edición, LexisNexis - Depalma, Bs. As., 2004, pág., pág. 221).

Por lo tanto el pago para ser cancelatorio debe extinguir la obligación agotando de tal forma el vínculo que une al deudor con el acreedor.

A su vez, el art. 740 CC dispone que: El deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor.

Y el art 742 CC dice que: Cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto el pago invocado por el deudor cedido extingue el crédito y lo libera siempre que se cumplan los requisitos del pago y se satisfaga el interés del acreedor, quedando de esta manera extinguido el

vínculo obligatorio en virtud de su efecto cancelatorio, lo cual debe ser analizado en estos autos.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en reiterados pronunciamientos ha sostenido: "...En igual sentido, reiteradamente se dijo que la jurisprudencia es conteste en sostener como requisito de admisibilidad de la excepción examinada, que el pago invocado se encuentre documentado en instrumento emanado del acreedor ejecutante y del cual surja una referencia concreta y circunstanciada del crédito que se ejecuta; en el que conste una clara e inequívoca imputación del monto ejecutado, sin que sea necesario recurrir a otras investigaciones (conf. CSJT, sentencia 822 de fecha 25 de octubre de 1999, sentencia n° 295 de fecha 12 de mayo de 2004, entre otras)" (CSJT, sent. n° 535 de fecha 16 de mayo de 2016 en los autos "L.V.7 Radio Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro"). Es decir, la excepción de pago en un proceso de ejecución exige condiciones distintas a las que se requiere para demostrar el hecho del pago en un proceso de conocimiento, en donde además la confirmación de ese hecho puede lograrse a través de otros medios de prueba. (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, Sociedad Fiduciaria Empresaria vs. Zerda María Laura y Otros s/ Ejecución Hipotecaria, Expte: D6797/13, Sent: 1918, del 11/12/2018).

El demandado opone al actor como pago cancelatorio del crédito condenado en autos en la etapa de ejecución de sentencia, el depósito de títulos públicos realizado a la cuenta comitente 0000003174 del depositante 1232 de Banco Empresario de Tucumán en liquidación abierta en caja de valores, en el marco de la medida cautelar dispuesta en la cuenta emitida por el banco Empresario en liquidación, conforme se desprende de fs 204 de los autos caratulados "Sttaneff Roberto Hristo y Otro c/ Estado Nacional y Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda s/ Inconstitucionalidad" - Expte. N° 3221/05, que tramita por ante el Juzgado Federal Secretaría 2".

Ahora bien, conforme surge de las copias certificadas acompañadas en la instancia probatoria del proceso de inconstitucionalidad deducido, en fecha 24/08/2005 los demandados promueven acción declarativa de inconstitucionalidad en contra del Poder Ejecutivo Nacional y contra el Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda, con la finalidad que se declare la inconstitucionalidad de la Comunicación A-3398 del BCRA de fecha 14/12/2001, decreto 1387/2001, de fecha 1/11/2001, en especial respecto de su art 39, del decreto n° 1570/01, su art 6° y del decreto 469/02 arts 3° y 4°. Asimismo promovió juicio de pago en consignación en contra del Banco Empresario de Tucumán por la suma de \$ 1.100.000.

En el proceso por inconstitucionalidad solicito medida cautelar, la cual es dictada en fecha 11/04/2006 (fs 46) haciendo lugar a la medida cautelar promovida por la actora, ordenando al Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitado a recibir de la parte actora Ceramica Staneff Sacifia el saldo aun adeudado en relacion al contrato de mutuo con garantia hipotecaria que consta en escritura publica n° 1076 pasada ante el escribano Pablo Colombres en Títulos Públicos de la deuda Pública Nacional; y que se abstenga de continuar o proseguir con ejecuciones tendientes a obtener el saldo adeudado, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa.

Al respecto cabe precisar que del Considerando de la medida cautelar dictada, surge que la misma no se concederá con carácter de autosatisfactiva.

Asimismo, conforme surge de la acción de inconstitucionalidad deducida que la accionante (fs 118) practicó planilla que asciende a la suma de \$ 750.000 comprendido del capital adeudado y condenado en estos autos de \$500.000 y acrecidas estimadas por la parte interesada en \$250.000. Por lo que en fecha 6/08/2007 se aprueba la planilla y se dispone librar oficio a fin de que el Banco Empresario y al Liquidador a fin de que indiquen el n° de cuenta comitente y sociedad de Bolsa a la cual se deben transferir los títulos. Y en fecha 1/10/2007 informa Arpenta que realizaron la

transferencia solicitada desde la cuenta comitente n° 1411 del depositante 1682 de Arpenta SA a la cuenta comitente 0000003174 del depositante 1232 del Banco Empresario de Tucumán, abierta en Caja de Valores. Los títulos transferidos son especie bonos par \$, cantidad nominal 750.000.

En este contexto, no puede dejarse de lado que la consignación realizada lo fue en el marco de una medida cautelar, la cual se encontraba sujeta a lo que se resolviera en definitiva en la acción de inconstitucionalidad deducida por el demandado, por lo que incluso en esa instancia no tenía el carácter de cancelatorio.

Por lo que a la fecha del depósito no puede afirmarse que esa sea la suma total adeudada con los intereses establecidos y no surgiendo de estos autos que se haya practicado planilla de liquidación de capital e intereses no se puede considerar que dicho depósito sea un pago íntegro, mas aún cuando el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.

Además se infiere que el pago invocado por el demandado no es íntegro, porque lo fue en el marco de una medida cautelar la cual reviste el carácter de provisional, quedando supeditado al resultado de la sentencia definitiva.

Se advierte además que los títulos valores no fueron depositados en una cuenta judicial a nombre de los autos del título.

Pero más determinante aún es que el cesionario Banco Macro S.A. acompañó copia simple de la sentencia definitiva de fecha 19/04/2018 dictada en los autos caratulados "Sttaneff Roberto Hristo y Otro c/ Estado Nacional y Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda s/ Inconstitucionalidad" Expte. N° 3221/05, que tramita por ante el Juzgado Federal" Secretaría 2, donde en su parte resolutive resuelve: I) NO HACER lugar a la demanda deducida por el Sr- Carlos Eduardo Lopez en el carácter de apoderado de los Sres Roberto Hristo Staneff y/o Eduardo Staneff y/o Cerámica Staneff SACIFIA en contra del Banco Empresario de Tucumán Coop Ltda (en Liquidación)..."

Y si bien rola en copia simple, al no ser observada por la contraria se la tiene por auténtica, por lo que se concluye que la medida cautelar ordenada quedó sin efecto. En definitiva no se está ante un pago íntegro y cancelatorio, careciendo de efecto jurídico como pago en estos autos.

Con respecto a los demás planteos formulados por la parte actora, cabe precisar que Banco Macro denuncia que la conducta de cedente y deudor cedido trasluce en forma evidente que existió una maniobra con el fin de intentar perjudicarlo, que tanto el Banco Empresario como los demandados tenían conocimiento de que el crédito hipotecario ejecutado había sido cedido a Banco Macro S.A., para lo cual ofrecen pruebas testimoniales (A2 testimonial donde se ofreció como testigo a la Dra. Emilia del Valle Fornari, que apoderada del Banco Macro S.A., al Dr. Ruy Paez de la Torre y (A3) CPN Eduardo Ruiz, cabe determinar que son cuestiones que no pueden ser tratadas en el estrecho marco cognoscitivo que tiene el proceso ejecutivo, por lo que implica un debate amplio, que deberá plantearlo por la vía y forma que corresponda, en razón de ello se prescinde de la valoración de la prueba testimonial aportada por la actora, como así también de la tachas formulada por el demandado.

Por lo antes expuesto, no resulta cancelatorio el depósito de títulos públicos efectuado por el demandado en el marco de la medida cautelar invocada, por lo que corresponde no hacer lugar al pago total y cancelatorio deducido por la parte demandada en contra del cesionario Banco Macro S.A.

Costas: a la demandada vencida, por ser ley expresa.(art 61 NCPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I) TÉNGASE por aceptada la Cesión de Acciones y Derechos Litigiosos efectuada, mediante Escritura Pública n°76 de fecha 10/02/2006 pasado por ante el escribano Marcos A. Padilla y otorgada por Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitado a favor de Banco Macro S.A, y por sustituido al cedente Banco Empresario de Tucumán Cooperativa Limitado en la totalidad de los derechos y acciones que, como actor en autos le competen, en la persona del cesionario BANCO MACRO S.A. , conforme a lo considerado.

II) NO HACER LUGAR al pago total y cancelatoria opuesto por la parte demandada en contra de Banco Macro S.A, conforme lo considerado.

III).- COSTAS: como se considera.

IV).- HONORARIOS: en su oportunidad.

HÁGASE SABER. RDVB

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.